

**SEÑORA JUEZA SUSTANCIADORA DE LA SALA DE REVISIÓN Y SELECCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. -**

**Causa No. 3564-22-JP.-**

**OSWALDO AUGUSTO CHICA VITERI**, en mi calidad de Secretario General del Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, conforme lo justifico con la copia del nombramiento que me acredita dicha representación; dentro de la causa Nro. 3564-22-JP, ante ustedes comparezco y por su intermedio a la Sala digo lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1.-** El 04 de marzo de 2022, Oswaldo Augusto Chica Viteri, en calidad de secretario general del Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones; presentaron una acción de protección en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP por considerar que los derechos al trabajo; a la igualdad y no discriminación; y, a la contratación laboral colectiva fueron vulnerados, frente a la negativa de CNT EP respecto de su solicitud de unificar el régimen laboral de todos los trabajadores de la empresa -particularmente de los servidores públicos de carrera (con excepción de aquellos con nombramientos de libre remoción)-, a la contratación colectiva regida por las normas del Código del Trabajo.

El 21 de marzo de 2022, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente de lo Civil con sede en el cantón Rocafuerte de la provincia de Manabí aceptó la acción de protección. Declaró la vulneración de los derechos a la igualdad formal, material y no discriminación y a la seguridad jurídica; y, dispuso como medida de reparación que, en el término de 5 días, CNT EP aplique el régimen laboral de Código del Trabajo y los beneficios correspondientes del contrato colectivo vigente suscrito entre CNT y el Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de CNT EP, desde el año 2009, a todos los funcionarios de carrera, excepto a



aquellos con nombramiento de libre designación y remoción. Frente a esta decisión, la entidad accionada presentó un recurso de apelación.

**1.2.-** El 29 de junio de 2022, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí resolvieron negar el recurso de apelación y, en consecuencia, ratificar el fallo de primer nivel. Sin embargo, modularon la sentencia en la parte resolutive del juez a quo, indicando que las circunstancias que generaron los actos que han afectado derechos constitucionales, sean puestos a conocimiento de las autoridades administrativas y/o judiciales competentes y tramitadas conformen determinan los procedimientos reconocidos en nuestra legislación; así mismo, respecto de que los derechos y beneficios reconocidos en la contratación colectiva tendrían efecto desde el 21 de marzo del 2022, fecha en la que se expidió la sentencia de primer nivel.

El 20 de julio de 2022, los jueces de la Sala Provincial resolvieron negar el recurso de aclaración y ampliación propuesto por la entidad accionada; y, aceptaron la solicitud de aclaración y ampliación planteada por los accionantes, disponiendo que en caso de existir el derecho de reparación económica por los derechos que han sido vulnerados desde el 21 de marzo del 2022, se liquide conforme lo establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**1.3.-** El 23 de septiembre de 2022, la sentencia dictada en la acción de protección No. 13314-2022-00044 ingresó a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. La causa fue signada con el número 3564-22-JP.

**1.4.-** La Sala de Selección de la Corte Constitucional conformada por los jueces Richard Ortiz, Alí Lozada y Alejandra Cárdenas, en sesión de 20 de marzo de 2023, sin hora, decidieron seleccionar el caso 3564-22-JP, para desarrollar jurisprudencia respecto de la resolución de la acción de protección Nro. 13314-2022-00044. Asimismo, ordenan se notifique a las judicaturas y a los intervinientes en el caso de acción de protección Nro.

**13314-2022-00044. Esta decisión fue suscrita por los mencionados jueces en el mes de abril y notificada a mi representada.**

Los jueces seleccionadores en el auto mencionado, no señalan o fundamentan porque realizan una excepción o inaplican el artículo 25 número 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina que en caso de que la sentencia no haya sido seleccionada dentro del término de veinte días desde su recepción en la Corte Constitucional, se entiende excluida de la revisión.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Debemos señalar al respecto que la sentencia dentro de la Acción de Protección Nro. 13314-2022-00044, en segunda instancia, se dictó por la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 29 de junio de 2022 y el recurso de aclaración y ampliación de ésta se resolvió, el veinte de julio de 2022. Por disposición legal, Art. 25 número 1 de la LOGJCC, los jueces deben remitir dentro de tres días a la Corte Constitucional todas las sentencias que dicten en garantías jurisdiccionales. Según la propia Corte Constitucional, conforme su plataforma digital pública, recibió la sentencia dictada dentro de la Acción de Protección Nro. **13314-2022-00044**, el 23 de septiembre de 2022, a las 15h45; sin embargo, el 20 de marzo de 2023, se decidió seleccionar el caso para revisarlo y desarrollar jurisprudencia, esto es, **117 días después de que fue notificada la Corte Constitucional.**

Los jueces constitucionales de la Sala de Selección, podrán al respecto señalar que en sentencia 159-11-JH/19 de 26 de noviembre de 2019, la Corte Constitucional decidió lo siguiente:



## V. Decisión

La Corte Constitucional, administrando justicia constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 436 (3) y (6) de la Constitución, artículo 25 de la LOGJCC, DECIDE:

1. Declarar que la norma contenida en el artículo 25 (6) de la LOGJCC es inaplicable cuando la Corte evidencie que, en un caso seleccionado, por una vulneración de derechos constitucionales, el daño subsista al momento de dictar sentencia y no ha sido adecuadamente reparado.

Al respecto debemos señalar lo siguiente:

La Corte señala que de acuerdo a las facultades previstas en el Art. 436, Nro. 3 y 6 de la Constitución, declaran inaplicable el Art. 25 Nro. 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). No obstante, el Nro. 3 y 6 del Art. 436 de la Constitución no le posibilitan a la corte emitir la declaratoria de inaplicabilidad de forma general o abstracta de un enunciado normativo; sólo está facultada para declarar la inconstitucionalidad y modular los efectos de tal declaratoria, puesto que, aquello implica la expulsión del ordenamiento jurídico de una norma debido a su invalidez.

Recordemos que la inconstitucionalidad tiene efectos erga omnes o efectos generales y la inaplicabilidad de una norma inferior por ser contraria a la Constitución, nos lleva a tal declaratoria de inconstitucionalidad o la modulación del enunciado normativo para evitar la expulsión del ordenamiento jurídico. No existe la facultad de inaplicabilidad con efectos generales.

De tal manera que, si la Corte Constitucional resuelve dejar vigente una norma jurídica, ella está obligada a respetarla y aplicarla, conforme también se lo ordena el Art. 76 Nro. 1 de la propia Constitución de la República. A pesar de ello, la Corte Constitucional puede argüir que ella es la máxima Corte del país y que puede crear derecho y por tanto crear cualquier regla que desee en “bien de la consecución del Estado constitucional de derechos y Justicia”. Entonces diremos que crear reglas inaplicables no ayuda al respeto de la seguridad jurídica y

la cosa juzgada. Veamos: La Corte Constitucional en el punto decisivo de su sentencia 159-11-JH/19 establece que el número 6 del artículo 25 de la LOGJCC es inaplicable cuando:

*“la Corte evidencie que, en un caso seleccionado, por vulneración de derechos constitucionales, el daño subsiste el momento de dictar sentencia y no ha sido adecuadamente reparado”.*

La primera pregunta que surge es: ¿Cuál es el fundamento jurídico para que la Sala de Selección de la Corte, seleccione para revisión un caso que ha rebasado los veinte días término en su conocimiento, si el Art. 25 Nro. 6 de LOGJCC que se encuentra vigente, señala que se entiende excluido de la revisión el caso que no ha sido seleccionado dentro del mencionado término de veinte días?

La respuesta es que no existe norma jurídica alguna que avale aquello, ni siquiera su propia regla creada en la sentencia 159-11-JH/19, pues la misma señala que la inaplicabilidad del término de veinte días, recién se podrá declarar una vez se dicte sentencia en un caso que ha sido seleccionado. Es decir que, para seleccionar el caso la Sala de Selección, inevitablemente transgrede o inobserva o inaplica la ley -Art. 25. 6 LOGJCC-, en espera de que el pleno de la Corte Constitucional, posteriormente al dictar sentencia en un caso seleccionado de forma ilegal, confirme la inaplicabilidad tácita que ha hecho la Sala de Selección. ¿Qué sucede si el pleno de la Corte Constitucional señala que no es inaplicable el término previsto en el número 6 del Art. 25 de la LOGJCC? ¿Qué responsabilidad sobre la inseguridad jurídica y la violación de la cosa juzgada tendrían los jueces de la Sala de Selección, pues incluso incurren en prevaricato al fallar contra norma expresa.

Por lo señalado resulta imposible de aplicar la “regla” creada por la Corte Constitucional en su sentencia 159-11-JH/19, pues para ello obligan a actuar de forma ilegal a la Sala de Selección y dejan en indefensión a las partes, al romper de forma ilegal el principio de cosa juzgada.



La segunda interrogante que surge es: ¿Por qué la Corte Constitucional en su sentencia 159-11-JH/19, no declaró la inconstitucional del término de 20 días que le otorga el Nro. 6 del Art. 25 de la LOGJCC para seleccionar un caso? No hubo tal declaratoria a pesar de que la Corte en la misma sentencia señala que tiene muchos casos, que no tiene suficiente personal, que los casos son muy complejos y que el legislador no ha considerado esta realidad cuando impuso dicho término de tiempo.

Una de las posibles hipótesis es que no quería dejar abierta la puerta para que, se vulnerara el principio de la cosa juzgada, pues con la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico, nacía la posibilidad de que cualquier caso pudiera revisarse en cualquier momento, esto es luego de incluso varios años, cuando tal vez la sentencia ya se haya ejecutado y sea imposible regresar sus efectos, cayendo en lo que la Corte ha denominado **“situación jurídica consolidada”**, con la que “declara la vulneración de derechos, pero no hace más que eso como un acto de reparación, porque señala que no hay como regresar a la situación anterior a la de la vulneración.

En la práctica, estamos en presencia de la arbitrariedad y de la inexistencia de la cosa juzgada, pues con este actuar ilegal de la Sala de Selección, que luego es convalidado por el pleno de la Corte Constitucional, cualquier caso puede revisarse en cualquier momento y cuando cualquier tipo de “circunstancias”, entre otras las políticas, se lo exijan a los jueces.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que los jueces de la Corte Constitucional también tienen responsabilidades por sus actos u omisiones

**Art. 431.-** Los miembros de la Corte Constitucional no estarán sujetos a juicio político ni podrán ser removidos por quienes los designen. No obstante, estarán sometidos a los mismos controles que el resto de autoridades públicas y responderán por los demás actos u omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil, en caso de responsabilidad penal únicamente serán acusados por la Fiscalía o el Fiscal General de la Nación y juzgados por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, para cuyo efecto se requerirá el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes.

Su destitución será decidida por las dos terceras partes de los integrantes de la Corte Constitucional. El procedimiento, los requisitos y las causas se determinarán en la ley.

Los jueces, por muy constitucionales que sean, también están obligados a respetar la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, y las leyes, conforme lo dispone el Art. 172 de la Constitución de la República. Esto es connatural a la obligación que como Estado ecuatoriano hemos adquirido en la Convención Americana de Derechos Humanos, que determina que el Estado debe respetar y hacer respetar los derechos.

A continuación, revisaremos cuáles son las funciones de los jueces de la Corte Constitucional. El artículo 194 de la misma LOGJCC determina:

**Parágrafo Sexto**  
**Juezas y jueces de la Corte Constitucional**

**Art. 194.- Funciones de las juezas y jueces de la Corte Constitucional.**- Las juezas y jueces de la Corte Constitucional desempeñarán las siguientes funciones:

1. Formar parte del Pleno de la Corte Constitucional con derecho a voz y voto.
2. Formar parte de las diferentes salas de la Corte Constitucional conforme lo establecido en la presente ley.
3. Realizar la sustanciación de las causas y elaborar los proyectos de sentencias que profiera la Corte Constitucional.
4. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.
5. Las demás funciones delegadas por el Pleno o la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional.
6. Cumplir con el plan estratégico y los planes operativos anuales de la Corte Constitucional.

**7. Las demás que establezca esta Ley y los reglamentos internos de la Corte Constitucional.**

Como se observa, los jueces están sometidos a la ley, es decir no pueden ejercer facultades que no le estén permitidas. De tal manera que si una de las funciones de los jueces constitucionales a través de su Sala de Selección es seleccionar los casos dentro del término de veinte días desde que llega a conocimiento una sentencia, conforme lo ordena el Nro. 6 del Art. 25 de la LOGJCC vigente, ellos no pueden incumplir su función, al desatender dicho

7

término. Al hacerlo sin sustento jurídico provocan que la cosa juzgada sea vulnerada por su arbitrariedad, vulnerando el núcleo duro de la seguridad jurídica. Con ello provocan que no exista decisiones en firme y que siempre un conflicto, por más años que hayan transcurrido, se vuelva a reabrir.

Obviamente las suspicacias de índole político también surgen, puesto que la contra parte así como terceros con interés, pudieron interponer una acción extraordinaria de protección respecto de la sentencia de segunda instancia y no lo hicieron, mientras que la Corte Constitucional, pretende suplir aquella omisión, interfiriendo, reiteramos, sin sustento jurídico en el conflicto ya resuelto.

Cuando los jueces de la Corte deciden actuar ilegalmente, en este caso, cabe preguntarse ¿por qué no lo hacen en otros casos? La respuesta es *“que somos los jueces de la Corte Constitucional y no tenemos que justificar porqué decidimos tomar para revisión un caso y porqué otros no.* Sin embargo, cuando en este caso deciden hacerlo al margen de la ley, incumpliendo sus funciones, si tienen que dar una explicación.

Existen muchos procesos en los que actualmente se viene inobservando los derechos de los trabajadores y la Corte Constitucional no ha decidido quebrantar el Art. 25 Nro. 6 de la LOGJCC.

Si el Ministerio de Trabajo y la Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP (CNT EP) consideraban que la sentencia de segunda instancia era contraria a sus intereses, reiteramos, debieron interponer dentro del término correspondiente la acción extraordinaria de protección.

Lo propio pudo hacer la Procuraduría General del Estado. Si no lo hicieron implica que estuvieron de acuerdo con lo fallado en segunda instancia. Si a pesar de aquello, consideraban que no debían cumplir la sentencia todas estas instituciones, debieron demandar la Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales, pues conforme lo ha señalado la propia Corte Constitucional en el precedente Nro. 86-11-19/IS, la Corte podía determinar que hay desnaturalización y que las decisiones son inejecutables.

33. En tal virtud, las obligaciones generadas por la decisión dictada el 22 de junio de 2011, al subvertir el orden constitucional, por haber actuado sin competencia y desnaturalizando la acción de protección, entran en una categoría de inejecutables; por lo tanto, no es posible para esta Corte, ordenar su cumplimiento vía acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

### III. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional decide:



7

corteconstitucional.gob.ec

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jir  
(frente al parque El Arbolito) • Telfs: (593-2) 394  
email: comunicacion@cce.gob.ec  
Quito - Ecuador

**Sentencia No. 86-11-IS/19**  
**Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo**

1. Desestimar la acción de incumplimiento planteada.
2. Notificar esta decisión al Consejo de la Judicatura para que, en el marco de su facultad disciplinaria y observando sus competencias constitucionales y legales, disponga las medidas administrativas que considere pertinentes.

Ninguna de estas acciones se ha realizado por la CNT o los terceros con interés, Ministerio de Trabajo o Procuraduría General del Estado; mientras que la Corte Constitucional, quebrantando la ley, se atreve a meter sus manos en favor de los que no activaron las vías procesales que tenían a su alcance.

El accionar de los jueces constitucionales de la Corte Constitucional que contra norma expresa, vienen actuando, se enmarca dentro de lo que establecido en el Régimen de Responsabilidades previsto en el Art. 185 letra a) de la LOGJCC.

Sin perjuicio de lo antes alegado, la empresa pública CNT EP dentro del presente expediente de "revisión de sentencia ejecutoriada", solicita que esta Corte aplique los criterios esgrimidos en la Sentencia No. 68-20-IN-24 y en consecuencia de aquello, se declare que los servidores

9



públicos no tienen derecho a la contratación colectiva. Al respecto, es necesario dejar consignado el rechazo a la petición de nuestra empleadora, por ser atentatoria al derecho a la contratación colectiva de los trabajadores de CNT obtenidos en sendas sentencias que tienen el estatus de cosa juzgada.

Los criterios emitidos por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 68-20-IN-24 con respecto a la “constitucionalidad” del Art. 26 de la LOEP no tienen ninguna aplicabilidad ni pertinencia jurídica con respecto a la resolución del presente trámite de revisión y selección de sentencias.

Los criterios esgrimidos en la sentencia No. 68-20-IN-24 a los que de manera desesperada recurre e invoca la empresa pública CNT para la resolución del presente trámite de revisión, no son aplicables pues el fallo en comento no trata ni analiza la constitucionalidad del Art. 26 de la LOEP a la luz de los instrumentos de DDHH que tienen rango constitucional.

Por tanto esta Corte, en el evento no consentido de declarar contra toda norma legal, la validez del presente trámite de revisión a pesar de la solicitud de nulidad expresamente fundamentada; deberá realizar el examen de convencionalidad y pronunciarse sobre la validez dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano del Art. 26 de la LOEP, a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos, que son fuente de derecho ecuatoriano con rango constitucional y que conceden a los servidores públicos el derecho en cuestión.

### III. PETICIÓN:

Bajo los antecedentes expuestos, **solicitamos SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO por violar el trámite del procedimiento, conforme lo previsto en el Art. 76 Nro. 3 de la Constitución de la República;** y, conforme el inciso cuarto del Art. 28 del Reglamento de Sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, resuelva dejar insubsistente la decisión de la Sala de Selección y ordene el archivo de la causa, dado que los criterios de selección de la sentencia han dejado de ser aplicables al caso por las razones de nulidad antes expuestos.

Para ejercer nuestro derecho a la defensa, solicitamos se nos confiera certificación:

1. Si la Corte Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad del Nro. 6 del Art. 25 de la LOGJCC o en su defecto sigue vigente;
2. El tiempo transcurrido desde que llegó a conocimiento de la Corte Constitucional la sentencia dictada dentro del proceso Nro. **13314-2022-00044** y el auto de selección dictado en la presente causa por los jueces: Richard Ortiz, Alí Lozada y Alejandra Cárdenas

#### IV. AUDIENCIA:

La Corte Constitucional en su Sentencia Nro. 159-11-jh/19, ha sido expresa en mencionar que:

*“Para cumplir el propósito de desarrollar los derechos y garantías mediante el proceso de revisión y garantizar la seguridad jurídica, la contradicción y, en general, el debido proceso, en los casos de selección, la Corte debe precautelar los derechos de las partes intervinientes al momento de revisar las causas seleccionadas. Para el efecto, la Corte debe notificar a todas las partes procesales desde el avoco de conocimiento de la causa seleccionada, convocar a una audiencia en la que las partes serán debidamente escuchadas y restringir el análisis jurídico a los hechos del caso que han sido conocidos en sede jurisdiccional.”*

Bajo estas consideraciones, conforme el derecho a ser oído y no ser privado en ninguna etapa o grado del procedimiento, solicitamos ser recibidos EN AUDIENCIA por el Pleno de la Corte Constitucional, conforme el Art. 76, Nro. 7, literales a), b) y c) de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 33 del Reglamento de Sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, a efectos de ejercer nuestro legítimo de nuestro

derecho de contradicción y réplica, cumpliendo de tal forma con el procedimiento respectivo para esta acción.

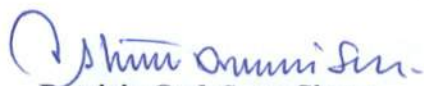
Designamos como abogados defensores a los abogados Tatiana Ordeñana, Freddy Carrión Intriago y Angelica Porras Velasco, para que de forma conjunta o por separado suscriban cuanto escrito sea necesario para la defensa de los intereses de nuestra representada. Notificaciones recibiremos en los correos electrónicos: [oswaldochicacnt@gmail.com](mailto:oswaldochicacnt@gmail.com), [pygabogados@gmail.com](mailto:pygabogados@gmail.com).

Firmamos conjuntamente con nuestros abogados patrocinadores.



**Oswaldo Chica Viteri**

Secretario Comité de Empresa CNT EP



**Patricia Ordeñana Sierra**

Mat. 8228 C.A.G.



**Freddy Carrión Intriago**

Mat. 6195 C.A.P.



**Gabriel Romero**

Foro de Abogados 09-2016-255



**Marcel Romero**

Foro de abogados 09-2000-209

|   |  |
|---|--|
|  | SECRETARIA REGIONAL<br>OFICINA REGIONAL<br>GUAYAQUIL |
| Recibido el <u>3</u> SEP 2024 a las <u>10:10</u>                                    |  |
| Por: <u>Angela Rojas A.</u>   |  |
| Anexos: <u>Caso Jags</u>  |  |
| <u>[Signature]</u>  | Firma  |